

## Artículo 65.

«Las disposiciones generales contenidas en los cuatro artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley.»

## CONCORDANCIA.

Cód. napol.—Art. 72. *Cuando en el delito frustrado ó en la tentativa se emplean medios de ejecución que por sí solos constituyen un crimen consumado, se comparará la pena de éste con la del delito frustrado, ó tentativa, y se aplicará siempre la mas grave.*

## COMENTARIO.

1. El artículo que examinamos es sumamente sencillo. Su inteligencia no es otra sino que puede haber excepciones á las reglas establecidas en los cuatro precedentes; y que en tales casos, las excepciones, y no las reglas deben observarse. Si la ley se ocupa especialmente en una tentativa, claro está que estima á ésta un verdadero delito *sui generis*; y que como tal, y no por los preceptos comunes de la tentativa, ha de juzgarse á sus autores, á sus encubridores, y á sus cómplices.—Todo ésto no ofrece dificultad alguna: ni aun era absolutamente necesario que la ley lo hubiese previsto por medio de una especial declaración.

2. Otra cosa es lo que dice el Código napolitano en el artículo que hemos puesto como Concordancia; y semejante hipótesis, de la que hemos hablado ya, ofrece para nosotros en la práctica dificultades verdaderas. Puede haber un hecho que constituya delito por sí mismo, y que quepa á la vez considerarse como tentativa, ó como conato frustrado para otro. Me han disparado una pistola, y me han herido: ¿es delito de herida, ó delito frustrado de muerte, lo que hay en este caso?—Cuestión compleja, cuestión difícil, problema y debate, que á veces se podrá resolver, y á veces no. Pero en el caso de que sobre él quede duda, lo que nos parece racional para darle una resolución necesaria no es lo que indica el Código de Nápoles, sino precisamente lo contrario. No es lo mas

grave, sino lo mas seguro, lo que en todo caso se debe suponer; y cuando las probabilidades sean iguales, lo mas humano, lo mas benéfico para el reo.

3. Pero de ésto hablarémos con mas detención en su lugar correspondiente.

## Artículo 66.

«Para graduar las penas que en conformidad á los artículos 61, 62, 63 y 64 corresponde imponer á los autores de delito frustrado ó tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

»1.<sup>a</sup> Cuando la pena señalada al delito sea una sola é indivisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la inmediatamente inferior, sea ésta divisible ó indivisible: y la correspondiente á los autores de tentativa de delito y á los encubridores, es la inferior en dos grados, la cual se impondrá en su grado mínimo, medio ó máximo, segun las circunstancias.

»2.<sup>a</sup> Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices del delito consumado se compondrá de la pena mas baja de aquella y de los grados máximo y medio de la inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores, será la misma pena inferior en su grado mínimo, y la inmediata siguiente en sus grados máximo y medio.

»3.<sup>a</sup> Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles y el grado máximo de otra divisible, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la última de aquellas tres penas en toda su extension; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores del delito, es la inmediata inferior, igualmente en toda su extension.

»4.<sup>a</sup> Cuando la pena señalada al delito sea una sola divisible, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la inmediatamente inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores, es la inferior en dos grados.

»5.<sup>a</sup> Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de tres divisibles, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado se compondrá de las dos mas bajas de aquellas y de la inmediatamente inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores, se compondrá de la mas baja de aquellas y de las dos inferiores en grado.

»NOTA.—APLICACION PRÁCTICA DE LAS REGLAS PRECEDENTES.

Pena señalada para el delito.	Pena correspondiente al autor de delito frustrado, y cómplice de delito consumado.	Pena correspondiente al autor de tentativa y encubridor.
»1. <sup>er</sup> CASO.... Muerte.....	Cadena perpétua.	Cadena temporal.
»2. <sup>o</sup> CASO..... { Cadena perpétua, á muerte.....	Cadena temporal en su grado medio, á cadena perpétua.....	Presidio mayor en su grado medio, á cadena temporal en su grado mínimo.
»3. <sup>er</sup> CASO.... { Cadena temporal en su grado máximo, á muerte.	Cadena temporal.	Presidio mayor.
»4. <sup>o</sup> CASO..... Cadena temporal.	Presidio mayor..	Presidio menor.
»5. <sup>o</sup> CASO..... { Presidio menor, á cadena temporal.....	Presidio correccional, á presidio mayor.....	Arresto mayor, á presidio menor.»

COMENTARIO.

I.

1. Los artículos del 61 al 64 no habian hecho más que fijar principios muy generales. Pero esos principios era menester aplicarlos á la práctica, teniendo en consideracion la diferente índole de sus penas. Si éstas hubieran sido uniformes, si sobre todo fuesen indivisibles, y se impusiesen una sola de cada vez, entonces podríamos pasarnos sin mas declaraciones, porque el principio mismo seria regla suficiente para todo. Tal seria el caso que hemos figurado en el Comentario del art. 64, con los números desde el 12 hasta el 8. Pero con penas divisibles, como la mayor parte de las nuestras, con penas que se agrupan para cualquier delito, á fin de que sean mas exactamente aplicables á sus circunstancias;

con ésto, decimos, no bastan aquellos artículos solos, ni nuestra respectiva explicacion, si no ha de dejarse toda esta materia penal abandonada á la confusion inmensa de libres y desordenados pareceres. Es menester que la ley diga cómo esos principios han de entenderse, segun los casos posibles; cómo se ha de aplicar su regla suprema, en cada cual de las eventualidades que ofrecerá la práctica.

2. Los cinco números de este artículo, y la nota material que les sigue, han tenido ese objeto. Ellos han hecho entender lo que en cada caso ha de tomarse por grados inferiores respecto á aquel por donde se aparta; ellos han ofrecido en evidencia lo que, supuesta la penalidad del delito, corresponde como debida penalidad á sus relativas situaciones de delito frustrado y tentativa, de complicidad y de encubrimiento. Estos artículos son propiamente un *Comentario legal* de los anteriores. Con ellos, no debe haber ya duda de lo que debia verificarse á cada caso, en la cuestion de que se trata; sea que efectivamente la resuelvan, sea que, no hallándose *de facto* en ellos, tengamos que resolverla por analogía.

3. Decimos ésto, porque hablando en rigor todos los casos posibles en la práctica no se reducen á los cinco de los números y de la nota.

4. Estos son:—1.<sup>o</sup> Cuando la pena—base ó tipo—es una é indivisible. 2.<sup>o</sup> Cuando es compuesta de dos indivisibles. 3.<sup>o</sup> Cuando lo es de dos indivisibles y el grado máximo de una divisible. 4.<sup>o</sup> Cuando es una sola, divisible. 5.<sup>o</sup> Cuando es una compuesta de tres divisibles.—Ejemplos: los que presentan la *nota* en su primera columna, y que no repetimos por no dilatar innecesariamente.

5. Pero el exámen del Código nos demuestra que pueden ocurrir otros casos.—1.<sup>o</sup> Cuando la pena—base ó tipo—consista en el máximo de una divisible. 2.<sup>o</sup> Cuando consista en el mínimo de una divisible. 3.<sup>o</sup> Cuando consista en una divisible de su grado medio á su grado máximo. 4.<sup>o</sup> Cuando consista en una divisible, de su grado mínimo á su grado medio. 5.<sup>o</sup> Cuando comprenda una indivisible, y los grados máximo y medio de otra divisible.—Ejemplos de tales disposiciones nos ofrecerán los artículos 376, 381 y 213 de nuestra ley.

6. La analogía, las mismas reglas de buen sentido y de lógica—(lo primero más aún que lo segundo, pues que fácilmente se puede observar que no hay una lógica rigurosa en las disposiciones de los cinco números del artículo); (1)—estas mismas reglas, decimos, en que nos ha-

(1) Las penas que se señalan para los cómplices y encubridores, ó sea para los delitos frustrados y la tentativa, presentan una diferencia notable, comparadas las unas con las otras. A veces se cruzan, por decirlo así, con la penalidad del delito, siendo unos mismos sus grados mayores con los menores de las de éste (número 2.<sup>o</sup>); á veces, y por lo comun, son enteramente distintas. Esto no aparece como lógico; pero considerado en los hechos particulares, descendiendo á ellos, se conoce, se siente, que es bien entendido y oportuno. Nosotros hemos adoptado la misma idea en las reglas con que completamos en seguida las aplicaciones legales.

brémos empapado con su estudio y consideracion, nos darán fácilmente el medio de llenar los huecos que resultan por esos nuevos casos, dejados ú omitidos en el comentario legal como ménos importante.

7. Nosotros diríamos sin vacilar: 1.º Cuando la pena señalada al delito consista sólo en el grado máximo de una divisible (art. 376), la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices del delito consumado consistirá en los grados medio y mínimo de la misma; y la correspondiente á los autores de tentativa, y á los encubridores del delito, será la inmediata inferior.

8. 2.º Cuando la pena señalada al delito consista en el grado mínimo de una divisible (art. 376), la correspondiente á sus cómplices y á los autores del delito frustrado será el grado máximo de la inferior siguiente; y la correspondiente á sus encubridores y á los autores de la tentativa, los grados medio y mínimo de esta misma inmediata.

9. 3.º Cuando la pena señalada al delito consista en una divisible, de su grado medio á su grado máximo (art. 381), la correspondiente á sus cómplices y á los autores de delito frustrado será la misma en sus grados, del mínimo al medio; y la correspondiente á sus encubridores y á los autores de la tentativa, será la inferior en sus tres grados.

10. 4.º Cuando la pena señalada al delito consista en una divisible, de su grado mínimo á su grado medio (art. 381), la correspondiente á sus cómplices y á los autores de delito frustrado será el grado mínimo de la misma y el máximo de la inferior inmediata; y la correspondiente á los encubridores y autores de la tentativa, los dos grados restantes, del mínimo al medio, en esta misma inferior inmediata.

11. 5.º por último. Cuando la pena señalada al delito comprenda una indivisible á los grados máximo y medio de la divisible siguiente (artículo 213), la correspondiente á sus cómplices y á los autores de delito frustrado serán los tres grados de ésta; y la correspondiente á los encubridores y á los autores de la tentativa, los tres grados de la que sigue despues.

12. De manera que completaríamos la nota que se halla en el artículo de la ley, con estos cinco nuevos casos del modo que sigue:

	Pena del delito.	Pena de cómplices, etc.	Pena de encubridores, etc.
1.º CASO.....	Arresto mayor en su grado máximo.....	Arresto mayor en sus grados medio y mínimo....	Multa (V. el art. 82).
2.º CASO.....	Arresto mayor en su grado mínimo.....	Multa.....	Multa.
3.º CASO.....	Destierro, de su grado medio, á su grado máximo.....	Destierro, de su grado mínimo á su grado medio.....	Caucion de conducta.
4.º CASO.....	Destierro, de su grado mínimo á su grado medio.....	Caucion, á destierro en su grado mínimo.....	Caucion.
5.º CASO.....	Cadena temporal, en su grado medio á cadena perpetua.....	Cadena temporal.	Presidio mayor.

13. La razones que tenemos para resolver de este modo tales cuestiones, no pueden ser ni mas naturales ni mas poderosas. Sirvenos de base, en primer lugar, el principio sentado en los artículos 61 y siguientes, al que no puede faltar por ninguna causa, por ninguna consideracion. Y despues el ejemplo de la misma ley en el artículo que examinamos, la manera con que ella agrupa los diversos grados de los castigos, el espíritu que penetra y anima sus disposiciones, y que se siente aun mejor de lo que puede explicarse; todo nos persuade, y nos hace estar seguros de que hemos sido intérpretes de su mismo pensamiento, al aplicar en estos casos, que ella especialmente no declara, lo que tenia prefijado en comun, y por sus principios generales. La regla nos ha servido de base; la analogía nos ha guiado dentro de su esfera. Parécenos que no hay otras guías y mucho ménos guías mas seguras, en los problemas del derecho.

II.

14. Hemos tratado hasta aquí de explicar y completar lo que comprende el artículo: al presente tenemos que hablar de lo que corresponde á su objeto, pero en lo cual él no se ha ocupado. Nos referimos á la complicidad y encubrimiento del delito frustrado y de la tentativa.

15. En el Comentario de los artículos 61—64 hemos hecho mencion de estas clases de delincuentes, indicando—como lo hacíamos allí con todos los restantes—la proporcion de la penalidad, entre ellos y los que ocupan los grados superiores. Mas parecia regular que la ley, que explica para estos otros en el presente artículo la ya indicada proporcion,

no dejase de consagrar una palabra al ménos á las referidas clases; aunque no fuese por otra cosa que por impedir se pusiera en duda ó su existencia, ó la penalidad que les es debida.

16. De cualquier modo, las reglas que contienen los referidos artículos, no pueden perder su carácter ni su efecto, porque en éste, que no lleva otro que el de su Comentario, se haya dejado de aplicarlas. Es verdad que en los delitos frustrados y en las tentativas no serán tan comunes los casos de encubrimiento ni de complicidad; pero al cabo son posibles, y cuando suceden, los preceptos de los artículos 61—64 deben tener su cumplimiento. Observándolos, vamos nosotros á completar la tabla de la ley, poniendo como continuacion de ella lo que en sus cinco casos se debe hacer. De la misma suerte podria adicionarse la complementaria, que hemos añadido en este mismo Comentario. No lo hacemos, porque, despues de la que sigue, podrá hacerlo cualquiera, y no queremos dilatar innecesarias explicaciones.

Pena señalada al delito.	Pena del cómplice del delito frustrado.	Pena del cómplice de tentativa, y encubridor del delito frustrado.	Pena del encubridor de la tentativa.
1.º CASO. Muerte (1) . . . . .	{ Cadena temporal (2) . . . . . }	Presidio mayor . . . . .	Presidio menor.
2.º CASO. { Cadena perpétua á muerte . . . . . }	{ Presidio mayor en su grado medio á cadena tempo- ral en su grado mínimo . . . . . }	{ Presidio menor en su grado máxi- mo, á presidio mayor en su gra- do medio . . . . . }	Presidio menor.
3.º CASO. { Cadena temporal en su grado má- ximo á muerte . . . . . }	Presidio mayor . . . . .	Presidio menor . . . . .	{ Presidio correc- cional.
4.º CASO. Cadena temporal.	Presidio menor . . . . .	{ Presidio correc- cional . . . . . }	Arresto mayor.
5.º CASO. { Presidio menor á cadena tempo- ral . . . . . }	{ Arresto mayor á presidio menor . . . . . }	{ Multa á arresto mayor . . . . . }	Multa (3).

17. Véase pues, cómo, siguiendo el ejemplo de la ley, podemos resolver en virtud de sus preceptos todos los casos que se nos presentaren.

(1) Esta columna es la primera de la nota de la ley.  
 (2) Esta columna es la tercera de la misma nota.  
 (3) Recordamos que la multa corresponde á todas las escalas (art. 82).

APÉNDICE Á ESTA SECCION.

1. Al concluir esta Seccion, cuyos preceptos y reglas son tan importantes para la aplicacion del Código penal, puede ocurrirnos una duda, que abraza á la mayor parte de sus artículos. Tal es, la de si la doctrina de éstos comprende tambien á las faltas, de la misma manera que á los delitos; ó si, limitándose á ellos solos, no tiene accion ni efecto sobre las primeras. Este, como desde luego se vé, es un punto interesante, en el que no conviene dejar la mas ligera incertidumbre.

2. Por lo que hace al hecho frustrado y á la tentativa, las reglas que da esta Seccion evidentemente no pueden tener lugar en las faltas. Ya hemos dicho varias veces, y está consignado desde el art. 5.º, que las faltas no se castigan sino cuando se han consumado. No es de ésto, pues, de lo que queremos hablar; sino de la complicidad y del encubrimiento respecto á ellas.

3. Que puede haber en las faltas ese encubrimiento y esa complicidad es una cosa que dicta la razon, y que está consagrada por la ley. El artículo 11 dice que son responsables de los delitos y *faltas* los autores, los cómplices y los encubridores. Ninguna duda pues sobre que existe tal responsabilidad, como sobre que debe tener sus reglas. Ahora: estas reglas, si no las hay especiales para tales hechos, parece que deberian ser las de la presente Seccion.

4. Registrado el libro de las faltas, donde únicamente podrian estar, encontramos en efecto el artículo 501, que habla de la penalidad de los cómplices de aquellas; pero no encontramos ninguno donde se trate del encubrimiento. La ley ha padecido este descuido. Y le calificamos de tal, porque si no lo fuera, si hubiese tenido el intento de que estos artículos se aplicasen por extension á las faltas, no se habria ocupado de los cómplices en el que acaba de citarse. Una de dos: ó establecer para ellas un especial derecho, ó extenderlas el derecho establecido para los delitos. En este caso, ni hablar de cómplices ni de encubridores; en aquel, hablar de los unos y de los otros.

5. Mas este descuido, que lo es sin duda ninguna—y ¿cómo en una obra tan larga y complicada no habria de caerse en ellos alguna vez?—este descuido no puede ser parte, para que queden sin penar los encubridores de faltas que lo merezcan. Que lo merezcan, decimos, porque puede haber algunas tan insignificantes, que ni la sociedad tenga interés, ni el Ministerio público deba ocuparse, en perseguir á sus encubridores. Cuando por el contrario reclamen y exijan castigo, no se deberá olvidar que la ley en principio la autoriza, y que por sus reglas generales, cuando no por las especiales, se puede hallar medio de imponerlo. El encubridor ha de ser penado con un grado ménos que el cómplice; y respecto á éste, ya hemos dicho que el art. 501 regula la aplicacion de la penalidad.

## SECCION SEGUNDA.

*Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes.*

## Artículo 67.

«Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena, en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta Seccion.»

## COMENTARIO.

1. En la Seccion precedente tratábamos de señalar la escala de rebaja que debia hacerse en las penas, por la frustracion ó conato del hecho, y por la complicidad ó encubrimiento en el crimen; tomando como punto de partida el verdadero delito, y el autor ó autores que lo perpetraran. En esta escala se descendia por grados completos, y de unas penas á otras. La relacion era entre un castigo y los castigos siguientes. Toda la escala estaba á nuestra disposicion.

2. En el punto á que hemos llegado, es de otra cosa de lo que ordinariamente se trata. La agravacion y la atenuacion que producen en la pena estas circunstancias del delito, por lo comun no nos hace salir de la pena misma. Discurremos dentro de un grado solo, de un castigo de los de la escala, de una penalidad, simple ó compuesta, de las señaladas en la ley; pero de una sola, única, sin relacion con las demás. La ley señala tal castigo para tal crimen. Lo que le agrave hará que deba escogerse en él un punto alto, hasta el mas alto si fuese preciso; lo que lo atenúe hará que deba escogerse un punto bajo, hasta el inferior si hubiese razon para ello: pero ni por la agravacion ni por la atenuacion se podrá salir del grado en que está la pena, para subir, ni para descender un punto por la escala. Tal es el principio general, salvas las excepciones, que son, á la verdad, numerosas.

3. En ésto se diferencia nuestro sistema de las circunstancias agravantes y atenuantes del establecido en la antigua legislacion. En aquella los principios estaban oportunamente consignados, pero la aplicacion era desordenada, arbitraria, confusa. Decíase que se habia de rebajar ó aumentar la pena, pero no se daban reglas para hacerlo. El poder judicial era desmedido y sin criterio alguno.—Ahora, ese poder discrecional se ha conservado en algunos casos; y tambien en algunos otros se ha pasado

mas allá de esas reglas que acaban de indicarse; pero ésto no quita ni la subsistencia de las mismas reglas y su aplicacion á los casos comunes, ni que esas excepciones estén previstas y ordenadas tambien, para que sólo quede á la arbitrariedad lo que de ningun modo puede arrancársele, cualesquiera que sean las instituciones humanas.

## Artículo 68.

«No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

»Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse.»

## COMENTARIO.

1. La primera parte de este artículo es sumamente sencilla de suyo. Cuando los accidentes de un delito lo constituyen en otro, ya no es el primero con circunstancias agravantes; es el segundo simplemente. Cuando esas circunstancias, ellas solas, forman un nuevo crimen, tambien dejan de ser accidentes de otro, para ser estimadas lo que legalmente y en realidad son.—El envenenamiento y el incendio son, en principio, circunstancias del homicidio; pero la ley las ha hecho delitos especiales, y bajo este aspecto se les ha de considerar y castigar. Esto no ofrece ni dificultad ni duda: ni aun hubiera sido necesario declararlo.

2. La segunda parte es mas importante y mas difícil. Su precepto satisface tambien á la razon; pero no debe ocultarse que dará lugar á muchas disputas, y á largas incertidumbres.

3. La premeditacion, por ejemplo, es una de las circunstancias agravantes que en abstracto reclaman mas aumento de castigo. Pero, ¿no habrá mil casos en que la premeditacion será una necesidad de la clase de crimen que se cometiera? ¿No habrá otros mil en que podremos dudar si era tal necesidad efectiva, ó si ha sido sólo una circunstancia? Lo primero lo tenemos en el conspirador político; sin premeditacion no es posible este crimen. Lo segundo se nos presenta en muchos actos de fuerza material, en el envenenamiento, en el delito del salteador de caminos. ¿Era

allí la premeditacion una cosa ó era otra?—Cuestion grave, y en general irresoluble; cuestion que se habrá de considerar en cada caso; cuestion, sobre la cual no puede hacer más que enunciarla la ley, y remitirla en cada hecho á los tribunales para que la resuelvan. Sus principios son justos: la aplicacion de ellos, difícil cuanto necesaria, es menester dejarla á la prudencia del buen sentido.

4. Lo mismo que en el punto de la premeditacion puede suceder en el de otras circunstancias agravantes. La dificultad es general: y el arbitrio para resolverla no puede ser sino uno mismo en todos ellos.

#### Artículo 69.

«Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistan en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de solos aquellos autores, cómplices ó encubridores, en quienes concurran.

»Las que consistan en la ejecucion material del hecho, ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion, ó de su cooperacion para el delito.»

#### CONCORDANCIA.

Cód. napol.—Art. 76. *Las circunstancias personales que agraven la pena de un cómplice ó de uno de los autores del crimen, ó que los eximan de responsabilidad, no aprovecharán ni perjudicarán á los restantes.*

Art. 77. *Las circunstancias materiales que agravan la pena de un crimen sólo perjudicarán á los autores ó cómplices que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion, ó de su cooperacion real para el crimen.*

#### COMENTARIO.

1. Un hecho punible ejecutado por varias personas puede no ser el mismo para todas ellas. Cabe que uno de los concurrentes tenga en favor suyo causas de justificacion, que otro las tenga de excusa, otro de atenuacion, otro de agravacion, que otro en fin no las cuente de ningun género. En semejante caso, á los dos primeros se eximirá de toda pena; para el tercero habrá disminucion de la legal; y por último, se aumentará en lo posible para el cuarto. Esto se concibe bien, y está sucediendo todos los dias. Lo raro, ó cuando ménos lo no comun, es que entre varios autores ó cómplices de un solo delito, sea igual la responsabilidad, sea igual la pena que haya de imponérseles.

2. En este artículo ha querido consignar la ley una parte de la doctrina que enunciamos, si bien contrayéndola sólo á las circunstancias atenuantes y agravantes.—Cuando tales circunstancias, ha dicho, afectan sólo á la situacion personal de uno de los delincuentes, sólo á aquel delincuente es al que aprovechan ó dañan: cuando no dicen relacion á las personas sino á los hechos mismos, ó á sus medios de ejecucion, entónces sólo tendrán efecto en los que obraron con conocimiento de tales circunstancias, y no con ignorancia de las mismas.

3. Los ejemplos de lo primero son tan óbvios que cualquiera los formará. La provocacion en sus diferentes formas, la embriaguez, la minoría de edad, el parentesco, la premeditacion, el precio ó paga del delito, la reincidencia, y mil otros que pudiéramos decir.

4. A los ejemplos de lo segundo no serán tan comunes, pero tampoco son difíciles. Es caso de agravacion el cometer el delito en lugar sagrado, etc. Pues bien: el reo podia ignorar semejante circunstancia del lugar en que delinquiera. Es caso de agravacion el de cometer el delito con armas prohibidas por los reglamentos. Pues bien: el reo podia ignorar estuviere de hecho prohibida aquella de que hacia uso.—La verdad es que en todos estos casos ha faltado una parte de la *intencion*, el conocimiento que se referia á la circunstancia agravante. Es por tanto una consecuencia de la doctrina fundamental de la criminalidad, la que impide que se verifiquen aquí los efectos de tal circunstancia.

5. Una observacion queremos hacer. La ley habla en el párrafo segundo de este artículo tanto de circunstancias atenuantes como de circunstancias agravantes. Nosotros que en estas últimas comprendemos su doctrina, y podemos multiplicar los ejemplos, no la comprendemos ni hallamos ninguno que pueda referirse á las primeras. ¿Es torpeza nuestra ó ligereza de la ley?